

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00094 00

Revisadas las actuaciones observa el Despacho que la demanda correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá quien rechazó la misma por falta de competencia, ya que el ejecutado FIDELIGNO CLAVIJO SALCEDO tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo que en virtud del numeral 1, artículo 28 del Código General del Proceso, ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para el reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Como punto de partida, no puede perderse de vista que la presente ejecución esta direccionada a obtener el pago de la obligación alimentaria incorporada en la conciliación celebrada el 30 de marzo de 2017 ante la Comisaria de Familia del Municipio de Tocancipá, a favor de la demandante CAMILA ALEJANDRA CLAVIJO MONCADA, y a cargo de FIDELIGNO CLAVIJO SALCEDO. Señalándose por el extremo actor la competencia por la naturaleza del asunto, el domicilio de la demanda, y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por regla general, la competencia por el factor territorial determina que el funcionario habilitado para su estudio es el Juez del domicilio principal del demandado (numeral 1, artículo 28 del C.G.P.). No obstante, en los procesos de alimentos a favor de niños, niñas o adolescentes, se determinará de forma privativa la competencia en cabeza del juez del domicilio o residencia del menor (núm. 2, inc. 2º, artículo 28). Empero, cuando la acción ejecutiva direccionada a recaudar la cuota alimentaria es promovida por una persona mayor de edad, se deberá seguir la regla general de la competencia, es decir, por el domicilio del demandado.

Sobre el tópicó la Corte Suprema de Justicia señala:

“...la asignación precitada «no tiene aplicación cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo normado en la regla general de la ley adjetiva, (...) dado que no es un menor quien acudió a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado de la obligación de dar alimentos»....”¹

Descendiendo al caso objeto de estudio y sin perder de vista, que se trata de la ejecución de la cuota alimentaria, el retroactivo y los gastos de educación causado a favor de CAMILA ALEJANDRA CLAVIJO MONCADA (hoy mayor de edad) en contra FIDELIGNO CLAVIJO SALCEDO, se advierte que al tenor del numeral 7, artículo 21 del Código General del Proceso, *“la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”* (resaltado fuera de texto) está a cargo de los Jueces de Familia en única instancia.

¹ CSJ AC4665-2018

Por tal razón, el funcionario competente para conocer de este proceso es el Juez de Familia de Bogotá, en primer lugar, porque en los procesos donde se pretende la ejecución de alimentos debe ser conocido por dicho operador judicial de forma preferente; en segundo lugar, porque la ejecutante CAMILA ALEJANDRA CLAVIJO MONCADA es mayor de edad. Luego por el factor territorial se seguirá la regla general por el domicilio del demandado, que es la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, el competente para conocer del presente proceso es el Juez de Familia de Bogotá y no este despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por CAMILA ALEJANDRA CLAVIJO MONCADA contra FIDELIGNO CLAVIJO SALCEDO, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina judicial reparto, para que sea “repartida” entre los Jueces de Familia de Bogotá. Ofíciense.

NOTÍFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ